



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1679/2020

ACTOR: MANUEL ALEJANDRO
MEDINA AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Manuel Alejandro Medina Aguilera⁵, por su propio derecho, para controvertir la omisión del Tribunal local de dar aviso al Senado de la República, en términos de lo previsto en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, respecto de la supuesta magistratura vacante, ya que el promovente carece de interés jurídico.

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

³ En lo posterior, salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En lo siguiente actor, parte actora o promovente.

⁶ En adelante, LGIPE.

ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas y protesta. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó las magistraturas del Tribunal local por los siguientes periodos:

- Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez (3 años)
- Claudia Eloisa De León González (5 años)
- Héctor Salvador Hernández Gallegos (7 años)

Al día siguiente, las personas designadas rindieron protesta.

2. Sentencia SUP-AG-52/2017. El dos de junio de esa misma anualidad, esta Sala Superior resolvió el asunto general 52/2017 en el que determinó que, al tomar en consideración la ausencia de elementos mínimos que permitieran la instalación material y debido funcionamiento del Tribunal local, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes debía continuar conociendo de los asuntos en materia electoral hasta que dicho Tribunal estuviera instalado.

3. Designación del Magistrado Presidente del Tribunal local. El primero de octubre del dos mil diecisiete el Tribunal del Estado, emitió el acuerdo AGPT-01-TEEA-01/10/2017, a fin de designar al presidente de ese órgano jurisdiccional local para el periodo comprendido de la mencionada fecha al uno de octubre de dos mil diecinueve.

4. Sesión de instalación. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Tribunal local.



5. Aviso respecto de la magistratura vacante. El veinte marzo el Pleno del Tribunal del Estado envió el oficio TEEA-P-II-003/2020 a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que manifestaron que se proveyera lo conducente para cubrir la vacante de la magistratura designada para el periodo de tres años en el momento que corresponda, atendiendo al periodo de ejercicio efectivo del encargo. Dicho oficio fue remitido nuevamente y recibido en el Senado con fecha de veintiséis de junio.

6. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la supuesta omisión del Tribunal local de dar aviso al Senado de la República respecto de la magistratura vacante, el cuatro de agosto, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional local, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

7. Recepción y turno. Por acuerdo de seis de agosto, la Presidencia de esta Sala Superior tuvo por recibida la demanda ordenando integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1679/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue recibido el diez de agosto siguiente.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, toda vez que se trata de un juicio para la protección

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6,

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano quien aduce que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en dar aviso al Senado de la República respecto de la magistratura vacante.

Esto es, la controversia está relacionada con la debida integración de un órgano jurisdiccional local, lo cual, conforme al criterio jurisprudencial, es competencia de este máximo órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Mediante Acuerdo General número 2/2020⁹, esta Sala Superior autorizó la resolución “no presencial” de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Las reglas anteriores se retomaron en el diverso Acuerdo General 4/2020, en el que este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia¹⁰.

párrafo 3; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁹ “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS. El lineamiento III de dicho acuerdo señala: “III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso



Posteriormente, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones a distancia¹¹. En el artículo 1, inciso f), de ese Acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución en tal modalidad, entre otros, aquellos supuestos, que estuvieran relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se relaciona con la comunicación al Senado de la República respecto de una vacante de las magistraturas del Tribunal local, lo cual podría incidir en el funcionamiento de dicho órgano y, en consecuencia, en el próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Aguascalientes.

Esto es, la posibilidad de resolver el asunto por video conferencia radica en que se encuentra próximo el proceso electoral en esa entidad, para lo cual es necesario brindar certeza respecto de la integración del órgano de justicia que resolverá las controversias que se susciten en el siguiente proceso comicial.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión a través de videoconferencia, toda vez que la controversia se ubica en uno de los supuestos regulados por los Acuerdos

electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

En todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos”.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2. Aprobado el primero de julio de dos mil veinte.

Generales, y porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza jurídica y certidumbre a la parte actora, respecto de la supuesta omisión en la que ha incurrido el Tribunal del Estado.

TERCERA. Improcedencia por falta de interés jurídico.

Esta Sala Superior considera, que **se actualiza la causa de improcedencia del juicio por falta de interés jurídico**, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque la omisión reclamada no afecta algún derecho político-electoral de la parte actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado¹².

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o

¹² Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

En el caso en concreto, el actor impugna la omisión del Tribunal local de dar aviso al Senado de la República, en términos de lo previsto en el artículo 109 de la LGIPE, respecto de una supuesta magistratura vacante, ya que a su consideración, ha fenecido el periodo para el que fue designado el magistrado Jorge Ramón Díaz de León González, lo cual conculca el Estado de Derecho.

De esta manera, el propio actor refiere que, si bien la omisión atribuida al Tribunal local de dar ese aviso no lesiona su esfera jurídica individual, sí afecta el orden constitucional del que todos deben ser garantes; sin embargo, no manifiesta una afectación directa, ni siquiera menciona tener la intención de participar en el proceso de designación de la supuesta magistratura vacante.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar la supuesta omisión del Tribunal responsable de no dar aviso al Senado de la República sobre la supuesta vacante en una de las Magistraturas en razón de haber concluido el encargo de uno de sus integrantes, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Como se señaló, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho sentido, en el caso, no se advierte que el promovente fuese titular de un derecho de dicha naturaleza, que haya sido vulnerado con la supuesta omisión, toda vez que, sus planteamientos están referidos, de manera genérica, al supuesto perjuicio causado al Estado de

Derecho y la consecuentes afectaciones a los derechos políticos del ciudadano de disfrutar un orden constitucional.

De ahí que, al no advertirse que el presente juicio tenga como finalidad para el actor obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto que le genere afectación.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

De aceptar que la supuesta omisión del Tribunal responsable causa alguna lesión al actor, se estaría otorgando interés para promover en defensa de la colectividad; sin embargo, los ciudadanos en general no son titulares de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos, omisiones o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, y ello no acontece en el caso, debe **desecharse** la demanda.

Aunado a lo razonado, es menester mencionar que obra en autos copia certificada del oficio TEEA-P-II-003/2020, con acuse de recibido en fecha veinte de marzo y veintiséis de junio del año en curso, dirigido al Senador Ricardo Monreal Ávila por la Magistrada y



los Magistrados integrantes del Tribunal local, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para proveer lo conducente respecto a cubrir la vacante de la magistratura designada para el periodo de tres años en el momento que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.